



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-618/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADO ELECTORAL:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ELOY ALONSO
SANDOVAL VALERIO

Guadalajara, Jalisco, a cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-618/2024, promovido por [REDACTED], por derecho propio y ostentándose como militante del Partido Acción Nacional², quien promueve excitativa de justicia, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa³, la omisión de resolver el expediente local TENSIN-JDP-51/2024.

***Palabras Clave:** Omisión, impartición de justicia, excitativa de justicia, sin materia.*

RESULTANDO

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En adelante PAN

³ En adelante Tribunal local.

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente:

a) Presentación de la demanda de origen. El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro la aquí actora presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal local⁴, una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la resolución de diecisiete del citado mes, dictada en el procedimiento CJ/PVPG/004/2023, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, esto en cumplimiento al expediente TESIN-JDP-34/2024.

b) Radicación de la demanda de origen y turno. El mismo veinticuatro de junio, se radicó bajo el número de expediente TESIN-JDP-51/2024 y el veinticinco siguiente se turnó a la ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázares para la elaboración del proyecto respectivo de resolución.

c) Acto impugnado. Lo constituye la omisión del Tribunal local de resolver el juicio de la ciudadanía TESIN-JDP-51/2024.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal.

1. Presentación y recepción. Inconforme con la supuesta omisión, el veintiuno de agosto la parte actora presentó demanda de juicio ciudadano federal ante el Tribunal local. El veintinueve de agosto fue recibida por la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, junto con las constancias de publicitación y el informe circunstanciado correspondiente.

⁴ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo indicación en contrario.



2. Registro y turno. Con esa misma fecha, por auto del Magistrado Presidente de esta Sala, se recibieron las constancias, se ordenó registrar la demanda con la clave SG-JDC-618/2024, se ordenó turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación y resolución, asimismo, toda vez que la materia de impugnación guarda relación con cuestiones de violencia política contra las mujeres en razón de género, con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible revictimización de la parte actora, se ordenó suprimir de forma provisional en la versión pública de ese proveído y en las subsecuentes la información relativa a datos personales de aquélla.

3. Sustanciación. Posteriormente, se radicó el medio de impugnación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁵

⁵ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso c) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 2, 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, incisos f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales; así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana que se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, contra la supuesta omisión del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, de resolver un medio de impugnación en el que es parte, y por el cual impugnó una resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Improcedencia. En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁶ en relación con el supuesto previsto en el artículo 11, párrafo 1, incisos b); toda vez que este juicio ha quedado sin materia en virtud de un cambio de situación jurídica.

El artículo 11, inciso b), de Ley de Medios, establece que procede el sobreseimiento de los juicios entre otros cuando:

- 1) La autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y,
- 2) Que tal decisión genere que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio en cuestión.

Esto es, el proceso queda sin materia y resulta innecesario el dictado de una resolución de fondo, cuando es insubsistente la materia del litigio o deja de existir la pretensión o la resistencia, tal como se establece en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO**

⁶ En adelante Ley de Medios.



HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”⁷

En ese sentido, es el segundo elemento el que resulta definitivo para determinar la improcedencia del medio de impugnación, pues uno de los presupuestos para un proceso, es precisamente la existencia y subsistencia de un litigio, a partir de la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.

En el particular, la parte actora impugna la **omisión** del Tribunal Local de Sinaloa, **de resolver** el juicio ciudadano TESIN-JDP-51/2024, interpuesto contra un acto atribuido a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, consistente en la resolución del procedimiento CJ/PVPG/004/2023, en el cual ella es la parte denunciante.

Así, de la lectura a la demanda, se advierte que la pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional declare la existencia de la omisión que alega y en consecuencia le ordene al Tribunal responsable que resuelva el juicio ciudadano local mencionado.

Al respecto, el Tribunal local remitió copia certificada de la resolución recaída en el expediente TESIN-JDP-51/2024 (resuelto en sesión pública de treinta de agosto pasado) como su respectiva notificación a la hoy actora; misma determinación que igualmente se advierte de la consulta realizada a la página oficial de dicho Tribunal local.⁸

En ese sentido, se tiene que si bien cuando la parte actora presentó su juicio de la ciudadanía federal aún no se dictaba la resolución cuya omisión se reclamó en este medio de impugnación, lo cierto es, que,

⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁸ Visible a fojas 34 a 58 del expediente SG-JDC 618/2024.

durante el trámite de este juicio, el Tribunal responsable resolvió el asunto puesto a su consideración, por lo que se estima que la omisión controvertida cesó en sus efectos.

Asimismo, cabe señalar que a fin de cumplir con lo previsto por el artículo 78, fracción III, del Reglamento Interno de este Tribunal, en su oportunidad se dio vista a la parte actora con la resolución remitida por el Tribunal Electoral local, para que manifestara lo que a su interés conviniera, a la que no realizó manifestación alguna.

En consecuencia, si la omisión alegada por la parte actora de resolver el juicio de la ciudadanía local fue superada por la resolución emitida por el Tribunal responsable el pasado treinta de agosto, es evidente que este medio de impugnación ha quedado sin materia y lo procedente es desechar de plano la demanda, toda vez que la causa de improcedencia se actualizó previo a la admisión del presente juicio.

Lo anterior, independientemente del sentido y efectos de la sentencia local, pues, en este asunto, lo determinante es que, al dictarse la sentencia de fondo, dejó de existir el acto que presuntamente afectaba a la parte actora en esta instancia federal.

En ese orden, la situación jurídica de la parte actora, ahora se rige por la nueva resolución, que en todo caso puede ser impugnada por la actora si así lo estima.

Así, ante tales condiciones, es evidente que el presente asunto ha quedado sin materia, por lo que debe procederse con el desechamiento de plano de la demanda.

Similar criterio adoptó esta Sala Regional en los juicios SG-JRC-15/2024, SG-JDC-82/2024, SG-JDC-175/2024 y SG-JDC 289/2024.



TERCERO. Protección de datos. Considerando que, desde el acuerdo de turno del presente juicio se ordenó la protección de los datos de la parte actora, toda vez que la materia de impugnación guarda relación con cuestiones de violencia política contra las mujeres en razón de género, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan sus datos personales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese; en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que se regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de las herramientas digitales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

VERSIÓN PÚBLICA SENTENCIA SG-JDC-618/2024

Fecha de clasificación: 25 de octubre de 2024, aprobada en la Décima Sesión Ordinaria celebrada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución CT-CI-PDP-SRG-SO10/2024.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de parte actora	1

Rúbrica de la persona titular de la unidad responsable:

Teresa Mejía Contreras
Secretaria General de Acuerdos